



Versión Pública		
	Fecha de Clasificación	09/04/2018
	Área	Secretaría Ejecutiva
	Información Confidencial	Nombre del recurrente y correo electrónico
	Fundamento Legal	Art. 85 de la LTAIPEZ
	Rúbrica del titular del Área	

**INSTITUTO ZACATECANO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

RECURSO DE REVISIÓN.

EXPEDIENTE: IZAI-RR-116/2019.

RECURRENTE: *****.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE FRESNILLO, ZACATECAS.

TERCERO INTERESADO: NO SE SEÑALA.

COMISIONADO PONENTE: MTRO. SAMUEL MONTOYA ÁLVAREZ.

PROYECTÓ: LIC. JUAN ALBERTO LUJÁN PUENTE.

Zacatecas, Zacatecas; a nueve de mayo del año dos mil diecinueve.

VISTO para resolver el recurso de revisión número **IZAI-RR-116/2019** promovido por ***** ante éste Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE FRESNILLO, ZACATECAS** estando para dictar la resolución correspondiente, y

R E S U L T A N D O S :

PRIMERO.- El día doce de febrero del dos mil diecinueve, ***** solicitó información al AYUNTAMIENTO DE FRESNILLO, ZACATECAS (que en lo sucesivo llamaremos sujeto obligado o Ayuntamiento), a través del sistema INFOMEX.

SEGUNDO.- En fecha doce de marzo del año dos mil diecinueve, el sujeto obligado notificó al solicitante la respuesta, a través de la cual informa sobre la prórroga a la solicitud de información.

TERCERO.- El catorce de marzo del año dos mil diecinueve, el solicitante inconforme con la respuesta, por su propio derecho mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (que en lo sucesivo llamaremos PNT), promovió el

presente recurso de revisión ante el Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (que en lo sucesivo llamaremos IZAI, Instituto, Organismo Garante, Resolutor o Colegiado).

CUARTO.- Una vez recibido en este Instituto, le fue turnado de manera aleatoria al Comisionado, Mtro. Samuel Montoya Álvarez, ponente en el presente asunto, quien determinó su admisión y ordenó su registro en el Libro de Gobierno bajo el número que le fue asignado a trámite.

QUINTO.- En fecha veintiocho de marzo del dos mil diecinueve, se notificó al recurrente el recurso de revisión, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, así como al sujeto obligado por el mismo medio y mediante oficio 219/2019; lo anterior, con fundamento en el artículo 178 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas (que en lo sucesivo llamaremos Ley) y 56 fracciones II y VI del Reglamento Interior del Instituto (que en lo sucesivo llamaremos Reglamento Interior), a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

SEXTO.- El día primero de abril del dos mil diecinueve, el sujeto obligado remitió a este Instituto sus manifestaciones mediante oficio 052, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento, Prof. Ricardo Flores Pereyra, dirigido al Comisionado Presidente, Mtro. Samuel Montoya Álvarez.

SÉPTIMO.- Por auto del día nueve de abril del año que transcurre, se declaró cerrada la instrucción, con lo que el presente asunto quedó visto para resolución, misma que ahora se dicta de acuerdo a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 111, 114 fracción II de la Ley y 65 del Reglamento Interior; este Organismo Garante es competente para conocer y resolver los recursos de revisión que consisten en las inconformidades que pueden hacer valer las personas cuando es vulnerado su derecho a saber.

Se sostiene la competencia de este Organismo en razón del territorio y materia, porque su ámbito de aplicación es a nivel estatal, constriñe a todos los sujetos que forman parte de los tres poderes del estado, a los organismos autónomos, partidos políticos, municipios y todos aquellos entes que reciben recursos públicos; porque sus atribuciones van enfocadas a garantizar a la

sociedad el derecho de acceso a la información pública y el derecho de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

SEGUNDO.- La Ley en su artículo 1º advierte que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Zacatecas. Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y de los Municipios, organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos y de asociaciones civiles, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos estatal y municipal.

TERCERO.- Se inicia el análisis del asunto refiriendo que el Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas es sujeto obligado de conformidad con los artículos 1 y 23 de la Ley, donde se establece como sujetos obligados a los Ayuntamientos, dentro de los cuales se encuentra el que ahora nos ocupa, quien debe de cumplir con todas y cada una de las disposiciones contenidas en la Ley antes referida, según se advierte del artículo 1º.

Así las cosas, se tiene que el solicitante requirió al sujeto obligado la siguiente información:

“Número de llamadas mensuales al sistema de emergencias para solicitar la presencia de protección civil municipal de Fresnillo para control de enjambres del año 2000 a la fecha, así como la conclusión del servicio (exterminio, captura, reubicación).” [sic]

En fecha doce de marzo del año dos mil diecinueve, el sujeto obligado notificó al solicitante la respuesta, a través de la cual informa sobre la prórroga a la solicitud de información, según se muestra a continuación:

“POR ESTE MEDIO LE HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE SE TOMARÁ LA PRÓRROGA DE LEY, YA QUE NO SE HA TERMINADO DE RECOPILAR LA INFORMACIÓN POR USTED SOLICITADA, POR SU COMPRENSIÓN. GRACIAS”

Atendiendo a la respuesta proporcionada, el recurrente, según se desprende del escrito presentado, se inconforma manifestando lo que a continuación se transcribe:

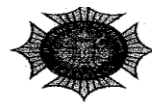
“Buen día, solicité esta información y a la fecha no he recibido respuesta ni solicitud de prórroga. Gracias”. [Sic]

El día primero de abril del dos mil diecinueve, una vez admitido a trámite el medio de impugnación interpuesto y notificadas que fueron las partes, el sujeto obligado remitió a este Instituto sus manifestaciones mediante oficio 052, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento, Prof. Ricardo Flores Pereyra, dirigido al Comisionado Presidente, Mtro. Samuel Montoya Álvarez, a través de las cuales informa lo siguiente:

Por medio de la presente le envío un cordial saludo y a su vez aprovecho la ocasión, para informarle que contestamos mediante correo electrónico el Recurso de Revisión marcado como IZAI-RR-116//2019, enviado el pasado 28 de marzo de 2019, donde se solicita informe del mencionado recurso, se anexa copia de pantalla donde se envió al correo del recurrente en relación a su solicitud de información con número de folio 00129519, de fecha 12 de febrero de 2019.

Asimismo, en las manifestaciones adjunta la información que el sujeto obligado envió a través del sistema INFOMEX en fecha veintisiete de marzo del dos mil diecinueve, así como por medio del correo electrónico del recurrente, el día primero de abril del mismo año. A efecto de ilustrar lo antes expuesto, se plasman a continuación las siguientes imágenes:

Información enviada al recurrente



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE FRESNILLO ZACATECAS
PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS

DEPENDENCIA:	PROTECCION CIVIL Y BOMBEROS FRESNILLO
SECCION:	ADMINISTRATIVO
No. DE OFICIO	0278/PCYBDSPMF/2019

**PROFR. RICARDO FLORES PEREYRA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
MUNICIPIO DE FRESNILLO, ZAC.
P R E S E N T E**

Por medio del presente me dirijo a su persona primeramente para mandar un cordial saludo pasando a lo siguiente:

Hago de su respetable conocimiento, que esta Coordinación Municipal a mi cargo, que respeto al TEMA DE LAS ABEJAS. Una vez revisado los archivos de los años 2016, 2017, 2018, y lo transcurrido en este 2019, informo a Usted que los reportes son atendidos por el sistema de emergencias 911, mismos que al momento son canalizados al despachador de Protección Civil y Bomberos, y a su vez el reporte pasa al área operativa de Bomberos, el área operativa de Bomberos opta por canalizar al grupo de apicultores, dirigidos por el ingeniero VICTOR MANUEL ESCOBEDO, encargado de SAGARPA Fresnillo, ahora SADER, y por el encargado de SEDAGRO. Cuando estas instituciones y el grupo de apicultores no acuden al llamado de la Ciudadanía, y se acumulan las llamadas de solicitud de apoyo, el área operativa de Bomberos acude atender el reporte realizando el exterminio de las mismas toda vez que este departamento no cuenta con el área y equipo para realizar el rescate de este tipo de fauna.

Se toma la determinación de exterminarlas cuando la vida de quien reporta se encuentra en peligro por picaduras, toda vez que algunas personas son alérgicas y pueden llegar a presentar shock anafiláctico, y si no se le da la atención oportuna llegan a perder la vida,

En un alto porcentaje se realiza este tipo de acciones cuando: las abejas se encuentran en zonas habitacionales, área de oficinas, escuelas, y panteones, cuando las colmenas se encuentran entre paredes, o áreas de difícil acceso.

Todo esto fundamentado en los artículos 1, 2 fracciones I, V, XVIII, XXXIX, y XLIII, de la Ley General De Protección Civil.

Sabedores que la protección de los ciudadanos frente a los peligros y riesgos de trastornos o desordenes proveniente de elementos, agentes o fenómenos perturbadores naturales o humanos, es parte de esa tarea municipal salvaguardar las vidas humanas, los bienes materiales, el entorno natural del hombre y el transcurrir cotidiano de la comunidad.

A continuación, se presenta la información requerida mes por mes, de los años ya mencionados.

MES	AÑO 2016			OBSERVACIONES
	ATENIDAS POR APICULTOR	EXTERMINADAS	SERVICIOS FALSOS	
Enero	3	4	0	
Febrero	7	14	3	
Marzo				No se cuenta con información por la pasada administración.
Abril	14	26	1	
Mayo	3	10	1	
Junio	4	3	0	1 persona fue picada por una abeja el día 2 de junio en casa habitación.
Julio	5	17	1	7 personas resultaron con piquetes de abejas en diferentes zonas habitacionales.
Agosto	3	8	0	

Todo esto fundamentado en los artículos 1, 2 fracciones I, V, XVIII, XXXIX, y XLIII, de la Ley General De Protección Civil.

Sabedores que la protección de los ciudadanos frente a los peligros y riesgos de trastornos o desordenes proveniente de elementos, agentes o fenómenos perturbadores naturales o humanos, es parte de esa tarea municipal salvaguardar las vidas humanas, los bienes materiales, el entorno natural del hombre y el transcurrir cotidiano de la comunidad.

A continuación, se presenta la información requerida mes por mes, de los años ya mencionados.

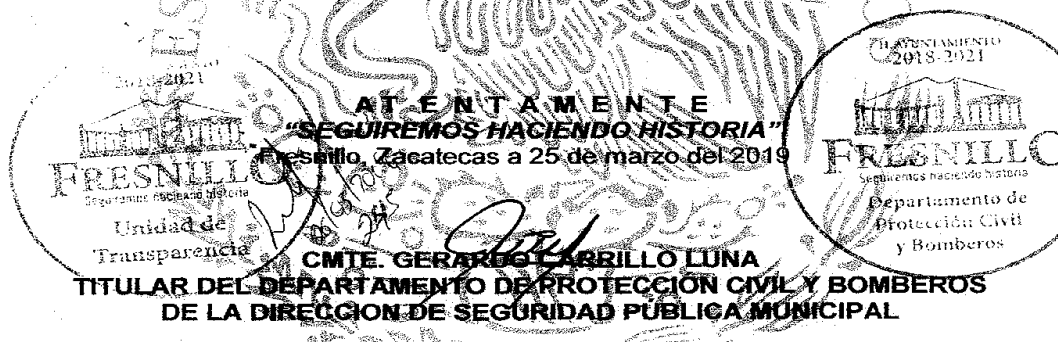
MES	AÑO 2016			OBSERVACIONES
	ATENIDAS POR APICULTOR	EXTERMINADAS	SERVICIOS FALSOS	
Enero	3	4	0	
Febrero	7	14	3	
Marzo				No se cuenta con información por la pasada administración.
Abril	14	26	1	
Mayo	3	10	1	
Junio	4	3	0	1 persona fue picada por una abeja el día 2 de junio en casa habitación.
Julio	5	17	1	7 personas resultaron con piquetes de abejas en diferentes zonas habitacionales.
Agosto	3	8	0	

Septiembre				pasada administración. No se cuenta con información por la pasada administración.
Octubre	1	134	3	Las abejas exterminadas fueron en todos los panteones de las comunidades de Fresnillo.
Noviembre	3	0	3	
Diciembre	14	0	0	

MES	AÑO 2018			OBSERVACIONES
	ATENIDAS POR APICULTOR	EXTERMINADAS	SERVICIOS FALSOS	
Enero	5	2	2	
Febrero	3	3	0	
Marzo	10	15	1	
Abril	10	10	1	
Mayo	8	10	0	
Junio	4	2	1	
Julio	8	6	5	
Agosto	3	0	0	
Septiembre	8	0	1	
Octubre	9	0	0	
Noviembre	5	0	8	
Diciembre	2	0	2	

AÑO 2019				
MES	ATENDIDAS POR APICULTOR	EXTERMINADAS	SERVICIOS FALSOS	OBSERVACIONES
Enero	7	0	2	
Febrero	3	0	1	

Sin otro particular por el momento le reitero mi más atenta y distinguida consideración, quedando de Usted.



Imágenes que demuestran el envío de la información antes referida, tanto por el sistema INFOMEX como por correo electrónico:

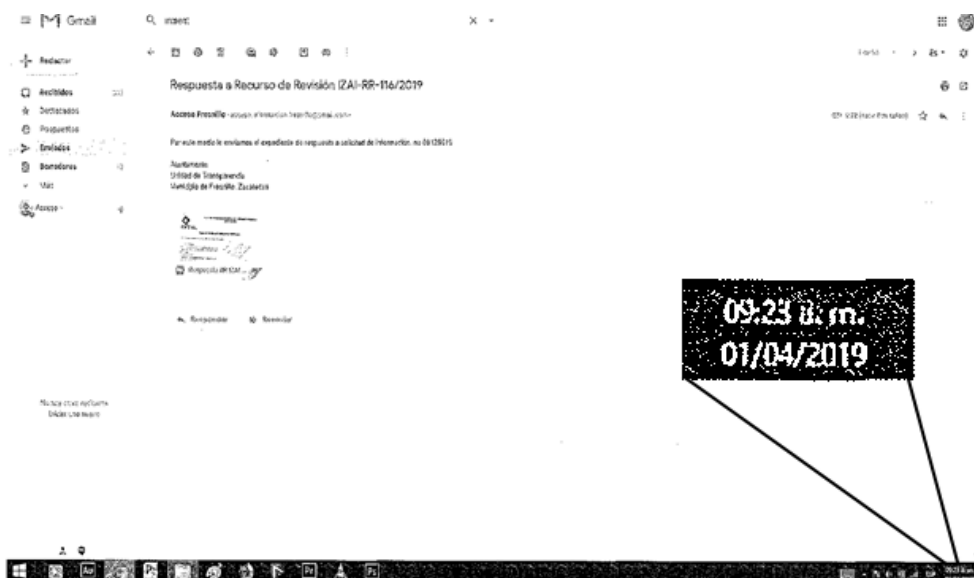
Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Zacatecas

Ayuntamiento de Fresnillo MUNICIPIO DE FRESNILLO

INFOMEX ZACATECAS

Lunes 1 de Abril de 2019

Paso	Fecha de Registro	Fecha Fin	Estado	Solicitante	Atendió
Determina el tipo de respuesta	12/02/2019 16:32	12/03/2019 09:42	Determina respuesta		Ayuntamiento de Fresnillo
Documenta la prórroga a la solicitud	12/03/2019 09:42	12/03/2019 09:44	PRORROGA		Ayuntamiento de Fresnillo
Determina el tipo de respuesta	12/03/2019 09:44	27/03/2019 14:06	Determina respuesta		Ayuntamiento de Fresnillo
Documenta la respuesta de información disponible vía INFOMEX	27/03/2019 14:06	27/03/2019 14:15	ELABORACION DE RESPUESTA FINAL		Ayuntamiento de Fresnillo



(Lo resaltado es nuestro)

Ahora bien, es menester precisar que en un inicio el sujeto obligado solicitó prórroga, no obstante, a la fecha justificó con elementos idóneos haber remitido de manera electrónica, información relacionada con la solicitud al recurrente.

Ante tales circunstancias, resulta necesario hacer alusión que el acceso a la información pública es un derecho fundamental, consagrado en la Constitución Federal **en su artículo 6°, 29 de la Constitución Local y 4° de la Ley local de Transparencia**, derecho que faculta a los individuos para solicitar información en poder de los sujetos obligados con motivo del desempeño de sus funciones, siendo ésta la contenida en cualquier documento que generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier acto jurídico que no tenga el carácter de reservada o confidencial. Lo anterior, virtud a que este Instituto, así como tiene la facultad de exigir que se proporcione información, de igual forma, tiene la potestad para requerir que ésta lo sea de manera completa; privilegiando con ello el derecho a saber de las personas de manera satisfactoria, aplicando estrictamente el principio de “eficacia” que rige el funcionamiento de este Organismo Resolutor, contenido en la fracción II del artículo 8 de la Ley, consistente en la obligación de tutelar de manera efectiva el derecho de acceso a la información.

En ese sentido, se tiene a bien precisar que se denota el interés del solicitante de conocer información de Protección Civil del Municipio de Fresnillo, Zacatecas relacionada con el control de enjambres, todo ello, de un determinado periodo, el cual comprende a partir del año 2000, hasta el día 12 de febrero del año 2019, fecha en que fue presentada la solicitud de información por parte de *****. En relación a lo anterior, el Ayuntamiento a través del Titular del Departamento de Protección Civil y Bomberos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, CMTE. Gerardo Carrillo Luna mediante oficio 0278/PCYBDSPMF/2019, plasmado anteriormente a partir de la foja número cinco de la presente resolución, hace del conocimiento al solicitante, entre otras cosas, el procedimiento que lleva a cabo al momento de recibir llamas respecto del tema que nos ocupa.

Asimismo, informa que únicamente revisaron los archivos de los años 2016, 2017, 2018 y lo transcurrido del 2019, y en consecuencia, aseguran haber proporcionado información de dichas anualidades; no obstante lo anterior, el Organismo Resolutor, a efecto de corroborar el dicho del sujeto obligado, procedió a realizar un análisis a los datos proporcionados respecto de los cuatro años referidos con antelación, arrojando como resultado, que únicamente entrega información completa respecto del año 2018 y lo correspondiente al 2019; y lo que

respecta al 2016 y 2017 proporcionan parcialmente información, virtud a que del 2016 no suministran lo relativo a los meses de marzo y octubre, y del 2017 no entregan lo concerniente a junio, julio, agosto y septiembre; limitándose únicamente a referir en dichos meses que: **“no se cuenta con información por la pasada administración”**. Tal justificación para este Organismo Garante no resulta suficiente, ya que no permite discernir con precisión si efectivamente hubo datos relacionados con los meses antes referidos, o en su caso, de haber existido, no se motivan las causas por las cuales no se cuenta con registro.

Por otra parte, lo que corresponde al periodo comprendido del año 2000 hasta el 2015, el sujeto obligado no realizó pronunciamiento alguno; dejando al solicitante en un estado de incertidumbre, toda vez que tales acciones imposibilitan al inconforme para conocer la totalidad de los datos requeridos, o en su defecto las razones de la inexistencia.

Una vez determinado lo incompleto de la información, resulta pertinente hacer del conocimiento que para el supuesto de que dichos documentos o datos sean inexistentes, la Ley contempla en el artículo 28 fracción II el procedimiento y la figura que tendrá intervención conocida como Comité de Transparencia, todo ello de conformidad con los numerales 3 fracción IV, 24 fracción II, 27 y 28 fracción II de dicho ordenamiento. En dichos numerales se describen las funciones que le competen a tal figura, entre las cuales se desprende en la fracción II del artículo 28 la facultad de confirmar, revocar o modificar la declaración de inexistencia hecha por los titulares de las áreas. Así las cosas, se debió remitir al Comité la respuesta otorgada por el titular del área, a efecto de que éste mediante una resolución, revocara, modificara o confirmara la declaración de inexistencia, siguiendo el procedimiento y parámetros establecidos en el precepto 107 y 108 de la Ley de la Materia, transcritos a continuación:

“Artículo 107. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 108. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que

generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”

No obstante lo anterior, el sujeto obligado no observó tales disposiciones, pues no remitió lo contestado al Comité de Transparencia y en consecuencia, éste no emitió acuerdo alguno, ya que únicamente se limitó a referir que respecto de los meses de marzo y octubre del 2016 y junio, julio, agosto y septiembre del 2017, no se cuenta con información por la pasada administración, y en relación a los años faltantes (2000 al 2015) omite pronunciamiento alguno. Así las cosas, de haberse realizado para el caso que nos ocupa el procedimiento anterior, se garantiza al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información solicitada, y que estas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto.

Para fortalecer tales aseveraciones, se transcribe el Criterio emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional:

“Criterio 12/10

Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Expedientes: 4386/08 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Alonso Gómez-Robledo Verduzco 4233/09 Secretaría de Energía – Ángel Trinidad Zaldívar 5493/09 Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. – María Elena Pérez-Jaén Zermeño 5946/09 Fonatur Constructora S.A. de C.V. Sigrid Arzt Colunga 0274/10 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Jacqueline Peschard Mariscal”

Por otra parte, este Organismo Garante no pasa desapercibido el hecho de que el sujeto obligado, proporciona información evidentemente incompleta, no obstante haber requerido ampliación del plazo para dar respuesta, estipulada en el artículo 101 primer párrafo de la Ley, acto jurídico que presume la entrega de información de manera completa, circunstancia que no se actualizó, transgrediendo así el derecho humano de acceso a la información pública, pues imposibilita a la sociedad para conocer oportunamente y de manera completa la información del actuar público.

De igual forma, el mismo precepto en su último párrafo establece que se podrá ampliar el plazo para dar respuesta siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia mediante un acuerdo, el cual deberá notificarse al solicitante, situaciones que no cumplió el sujeto obligado, toda vez que únicamente se limitó a notificar al ahora recurrente la prórroga, sin hacer del conocimiento las causas fundadas ni motivadas que la originaron, ni en consecuencia, la resolución emitida por el Comité.

Bajo ese contexto, el Instituto conmina al sujeto obligado para que en las subsecuentes solicitudes de información, en el supuesto de requerir prórroga, cumpla con lo estipulado en el artículo 101 de la Ley de la Materia y otorgue respuesta de manera completa. Lo anterior, con el objeto de no transgredir el derecho de acceso a la información.

En conclusión, por lo antes señalado, este Instituto de conformidad con el artículo 179 fracción III de la Ley declara procedente **modificar** la respuesta del Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas, a través de la cual proporciona parte de la información solicitada, pues como ya quedó establecido en la parte considerativa, no entregó información de los meses de marzo y octubre del 2016, ni de junio, julio, agosto y septiembre del 2017, limitándose únicamente a referir que no se cuenta con información por la pasada administración; respuesta en la cual, además, omite hacer pronunciamiento alguno de los años restantes 2000 al 2015. Derivado de lo anterior, el sujeto obligado debe realizar una búsqueda exhaustiva, a fin que de existir tales datos los entregue.

En consecuencia, se **INSTRUYE** al Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas para que en un **PLAZO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente hábil de la notificación de la presente resolución, tomando en cuenta los pronunciamientos expuestos en el presente considerando, realice una búsqueda exhaustiva a fin de recabar los datos solicitados, inherentes a los meses de marzo y octubre del 2016 y de junio, julio, agosto y septiembre del 2017; asimismo, lo concerniente a los años del 2000 al 2015.

Ahora bien, en el supuesto de que los datos faltantes no se encuentren en los archivos del Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas se debe motivar la respuesta en función de las causas que justifiquen la inexistencia, según lo establecido en el artículo 19 párrafo segundo de la Ley de la Materia. Ante lo cual, el Comité de Transparencia, con fundamento en el numeral 28 fracción II en

relación con el 107 y 108 del ordenamiento en cita, deberá elaborar la resolución en la cual revoque, modifique o confirme la declaración de inexistencia hecha por los titulares de las áreas.

Lo anterior debe enviarlo a este Instituto, quien a su vez dará vista al recurrente.

Apercibiéndole en el sentido de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo y términos señalados, el Instituto procederá a imponer una medida de apremio consistente en una multa al (los) servidor (es) público encargado (s) de cumplir con la presente resolución. Lo anterior, en estricto apego a los artículos 190 y 191 de la ley de la materia.

Notifíquese mediante la PNT y correo electrónico al recurrente; así como al sujeto obligado vía oficio y a través de la PNT.

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas en su artículo 29; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 3 fracción IV, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 18, 19, 23, 24 fracción II, 27, 28 fracción II, 101, 107, 108, 111, 112, 113, 114 fracción II, 130 fracción II, 170, 171, 174, 178, 179 fracción III, 181, 187 y 188; del Reglamento Interior del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales en sus artículos 5 fracción I, IV y VI inciso a), 15 fracción X, 31 fracción III y VII, 34 fracciones VII y X, 38 fracciones VI, VII y VIII, 56 y 65; el Pleno del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, resultó competente para conocer y resolver el recurso de revisión **IZAI-RR-116/2019** interpuesto por *********, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE FRESNILLO, ZACATECAS**.

SEGUNDO.- Por los argumentos vertidos en la parte considerativa de esta resolución, este Instituto **modifica** la respuesta del Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas a través de la cual proporciona parte de la información solicitada, pues

como ya quedó establecido en la parte considerativa, no entregó información de los meses de marzo y octubre del 2016, ni de junio, julio, agosto y septiembre del 2017, limitándose únicamente a referir que no se cuenta con información por la pasada administración; respuesta en la cual, además, omite hacer pronunciamiento alguno de los años restantes 2000 al 2015. Derivado de lo anterior, el sujeto obligado debe realizar una búsqueda exhaustiva, a fin que de existir tales datos los entregue.

TERCERO.- Se **INSTRUYE** al Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas para que en un **PLAZO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente hábil de la notificación de la presente resolución, tomando en cuenta los pronunciamientos expuestos en el presente considerando, realice una búsqueda exhaustiva a fin de recabar los datos solicitados, inherentes a los meses de marzo y octubre del 2016 y de junio, julio, agosto y septiembre del 2017; asimismo, lo concerniente a los años del 2000 al 2015.

Ahora bien, en el supuesto de que los datos faltantes no se encuentren en los archivos del Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas se debe motivar la respuesta en función de las causas que justifiquen la inexistencia, según lo establecido en el artículo 19 párrafo segundo de la Ley de la Materia. Ante lo cual, el Comité de Transparencia, con fundamento en el numeral 28 fracción II en relación con el 107 y 108 del ordenamiento en cita, deberá elaborar la resolución en la cual revoque, modifique o confirme la declaración de inexistencia hecha por los titulares de las áreas.

Lo anterior debe enviarlo a este Instituto, quien a su vez dará vista al recurrente.

CUARTO.- A fin de garantizar el debido acatamiento de la presente resolución, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido, informe a este Organismo Garante el o los nombre (s) del titular de la (s) unidad (es) responsable (s) de dar cumplimiento a la resolución, de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de estos.

Se le apercibe al sujeto obligado que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo y términos señalados, el Instituto procederá a imponer una medida de apremio consistente en una multa al (los) servidor (es) público encargado (s) de cumplir con la presente resolución. Lo anterior, en estricto apego a los artículos 190 y 191 de la ley de la materia.

QUINTO.- Se conmina al sujeto obligado para que en las subsecuentes solicitudes de información, en el supuesto de requerir prórroga, cumpla con lo estipulado en la Ley de la Materia y otorgue respuesta de manera completa. Lo anterior, con el objeto de no transgredir el derecho de acceso a la información.

SEXTO.- Notifíquese mediante la PNT y correo electrónico al recurrente; así como al sujeto obligado vía oficio y a través de la PNT.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.-

Así lo resolvió colegiadamente, el Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados **MTRO. SAMUEL MONTOYA ÁLVAREZ (Presidente)**, **DRA. NORMA JULIETA DEL RÍO VENEGAS** y **LIC. FABIOLA GILDA TORRES RODRÍGUEZ** bajo la ponencia del primero de los nombrados, ante el **MTRO. VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.-
Conste.-----**(RÚBRICAS)**.

